



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Recurso - Aguas Claras S.A. - EX-2020-00094520-NEU-DESP#MPI

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2020-00094520-NEU-DESP#MPI, mediante el cual la firma **AGUAS CLARAS S.A.** interpuso recurso administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 27 de diciembre 2019 la empresa Aguas Claras S.A., mediante patrocinio letrado, interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén recurso administrativo contra la Resolución N° 185/19 del Ministerio de Producción e Industria (en adelante MPEI), que rechazó su petición de revocar la Resolución N° 119/19 del mismo organismo;

Que surge de los antecedentes que el 23 de abril de 2003 la empresa constituyó domicilio en calle Rivadavia 153, 2° "A" de la ciudad de Neuquén y solicitó ante la entonces Secretaría de Estado de Coordinación y Producción (en adelante SECyP), la adjudicación de la concesión Limay Chico 1, con destino al desarrollo de un criadero de salmónidos en el Lago Alicurá y adjuntó el proyecto realizado por la empresa a tal fin;

Que mediante la Resolución N° 812/03 emitida el 07 de octubre de 2003 por la entonces SECyP, se otorgó a la empresa la concesión del uso del agua para piscicultura en la zona frente a la desembocadura del arroyo Limay Chico en el Embalse Alicurá. La misma fue otorgada por el plazo de quince (15) años, renovable hasta cuarenta y cinco (45) años de acuerdo con el artículo 10° de la Ley 1996;

Que surge de los actuados que la empresa comenzó con la actividad productiva en el año 2004;

Que mediante la Disposición N° 307/08 del 04 de julio de 2008 por la ex Subsecretaría de Medio Ambiente (en adelante SMA), se aprobó la concesión de mil cincuenta (1050) toneladas de biomasa anuales para piscicultura a la empresa;

Que se acompañó informe de relevamiento del Centro de Ecología Aplicada del Neuquén (en adelante CEAN), efectuado en el mes de julio de 2010 respecto del establecimiento, del cual surge que en el transcurso del año 2009/2010 la actividad acuícola en el embalse de Alicurá disminuyó, lo cual se encontraba reflejado en la cantidad de jaulas fuera de uso y en la reducción del personal de las empresas allí situadas;

Que el 20 de septiembre de 2011 la empresa solicitó ante el Centro de la Pequeña y Mediana Empresa,

Agencia de Desarrollo Económico del Neuquén (en adelante Centro PyME ADENEU) la cancelación en cuotas del canon adeudado. Dicho plan fue otorgado a través de la Resolución N° 735/11 del 22 de noviembre de 2011, del ex Ministerio de Desarrollo Territorial (en adelante MDT);

Que el 19 de diciembre de 2011 fue suscripto el Convenio General de Asistencia Financiera entre el Centro PyME ADENEU y Aguas Claras S.A., por el cual se le otorgó a la empresa un aporte reintegrable de pesos ciento siete mil doscientos noventa y uno (\$ 107.291);

Que se acompañó nuevo informe de mayo de 2013 del CEAN, del cual se surge, que dos (2) de los establecimientos no pudieron ser inspeccionados, entre los que se incluyó a la empresa Aguas Claras S.A., por encontrarse cerrados sus accesos y de acuerdo con lo informado por sus responsables, estaban momentáneamente fuera de producción;

Que el 04 de diciembre de 2013 por Nota N° 173/2013 la Dirección General de Sanidad informó que la empresa se encontraba en mora respecto al plan de pago del canon anual por uso de agua otorgado por la Resolución N° 735/11 del ex MDT, e indicó el monto de la deuda. Además, destacó que, desde el punto de vista productivo, la empresa se encontraba inactiva, no completando el cupo de producción otorgado por Resolución N° 812/03 SECyP;

Que el 24 de junio de 2018 la empresa informó por declaración jurada el reinicio de las actividades en el año 2018 (año de vencimiento de la concesión) y en un volumen muy inferior al otorgado. Al efecto manifestó que lo hacía luego del devastador impacto del volcán Puyehue;

Que mediante Acta de Inspección N° 5/18 realizada el 15 de noviembre de 2018, se dejó constancia que el encargado del establecimiento no fue autorizado a facilitar a los inspectores los datos de la actividad productiva;

Que mediante Nota N° 062 de la Dirección Provincial de Producción Agropecuaria (en adelante DPPA), el 26 de marzo de 2019 el MPEI hizo entrega a la empresa el informe de la situación de la misma y, además, se le pidió que certificara el cumplimiento del plan de pago otorgado;

Que el 05 de mayo de 2019 la requirente dio respuesta a los puntos “irregularidad e incumplimiento” y adjuntó los comprobantes de pago de la deuda mencionada;

Que la DPPA el 28 de junio de 2019 emitió informe técnico en el que detalló las irregularidades e incumplimientos de la empresa y asimismo señaló que el plazo de la concesión había vencido en el año 2018. Entre los incumplimientos, marcó la falta de pago de canon anual y la improductividad teniendo en cuenta la superficie concedida. También se observó una violación a la normativa vigente;

Que el 11 de julio de 2019 tomó intervención la Dirección General de Asuntos Legales del MPEI, quien sugirió dejar sin efecto la concesión otorgada a la empresa en virtud de la carencia de productividad y la falta de pago;

Que mediante la Resolución N° 119/19 emitida por el MPEI el 02 de agosto de 2019, se dio por finalizada la concesión otorgada por Resolución N° 812/03 de la entonces SECyP y la Disposición 307/08 de la ex SMA por cuanto transcurrió el plazo legal y, además, rechazó la solicitud de renovación presentada por la empresa por un nuevo período de treinta (30) años e intimó a que en el plazo de noventa (90) días desalojara las superficies concesionadas. Siendo notificada el 06 de agosto de 2019;

Que en octubre de 2019 la empresa interpuso impugnación administrativa ante el MPEI contra la Resolución N° 119/19 del MPEI, al efecto planteó la inexistencia del acto y además, la existencia de vicios graves. Relató los hechos desde el momento del otorgamiento de la concesión en cuestión, expresó que siempre mantuvo la producción a partir del año 2012, que cumplió con las obligaciones de pago de canon y que al momento de emitirse la Resolución impugnada se encontraba al día con el mismo. Insistió en señalar, que las irregularidades alegadas por la autoridad de aplicación serían inexistentes e interpretó que las

condiciones establecidas en los artículos 53° y 54° de la Ley 3073 no se configuraron;

Que en su mérito aludió al impacto de la erupción del volcán Puyehue en el año 2011, la afectación en la actividad de la empresa y la presentación del concurso preventivo, como así también, la situaciones de fuerza mayor que impidieron cumplir con la actividad y que en la actualidad estarían en condiciones de producir sin inconvenientes;

Que en concreto expresó que no existirían las causales de caducidad indicadas en la Resolución N° 119/19 del MPeI, esto es, deuda en pagos de canon, incumplimientos e irregularidades y que la autoridad administrativa decidió, a su entender, de modo ilegítimo la extinción de la concesión del uso del agua para la piscicultura, impidiéndole la continuación de la actividad comercial agroindustrial. Por otro lado, planteó la afectación de su derecho de defensa, la nulidad de la notificación y peticionó la suspensión de los efectos del acto cuestionado. Por último acompañó documentación relativa a su impugnación;

Que el 14 de noviembre de 2019 la Coordinación del Plan Acuícola Provincial analizó la situación y a través de un informe pormenorizado, concluyó que la empresa no logró demostrar la existencia de una actividad continuada desde el año 2012, que la concesión se encontraba vencida y que la firma era deudora morosa del crédito;

Que asimismo, detalló la deuda de canon explicando que los cánones anteriores al 2011, fueron cancelados en cuotas y en mora, que además, el incumplimiento de la normativa se produjo antes de la erupción del volcán. Señaló que los cánones del 2017 y 2018, se abonaron el 16 de junio de 2019. Detalló que la deuda actual asciende a la suma de seiscientos cuarenta y dos mil seiscientos pesos (\$ 642.600), canon de los años 2012, 2013 y 2014;

Que en cuanto a la productividad según los datos del SENASA, se hizo un resumen desde el 2012 a la fecha, del cual surgió que del año 2012 al 2014, no se registró ingreso-egreso de peces; año 2015 ingresaron trece mil (13.000) peces sin registro de egreso; año 2016 no hubo registro de ingreso-egreso de peces y año 2017 ingresaron dieciocho mil quinientos (18.500) peces y egresaron diez mil quinientos (10.500). Luego detalló, que en el año 2013 no hubo ingresos de peces ni biomasa en las jaulas; que en el 2014 no hubo actividad; que en el 2015 hubo cero toneladas en cautividad en la inspección realizada en mayo; en el 2016 se registraron diecisiete con veinticinco (17,25) toneladas y en el 2017 la empresa estaba improductiva, con cero (0) toneladas en existencia;

Que luego explicó que, en la declaración jurada de la empresa, ésta estimaba producir cuarenta (40) toneladas en el año 2018 y que manifestó tener en sus jaulas veinte (20) toneladas de peces, estimando alcanzar una producción de ciento cincuenta (150) toneladas para ese año. Que no obstante ello, dijo que tal información no resultaba veraz ni coincidía con la realidad, ya que de las inspecciones del 2018 y 2019 la biomasa en cautividad no permitiría la producción estimada;

Que en cuanto al registro de ingresos de organismos vivos, se desprende que hubo dos (2): uno el 14 de agosto de 2015 de trece mil (13.000) peces y otro el 30 de marzo de 2017 de dieciocho mil quinientos (18.500) peces, lo que permitiría una producción de nueve (9) toneladas, lo que no refleja con lo declarado por la empresa. Luego refiere a la alegación de las dificultades por la erupción del volcán y manifestó el técnico que, de los datos documentales, se puede comprobar que el ambiente recuperó sus capacidades físico químicas y biológicas para la producción acuícola;

Que en consecuencia entendió que esta justificación debía rechazarse. En cuanto al argumento referido a que siempre estuvo activa y que en el 2012 produjo el veinticinco por ciento (25 %) de lo previsto, ello no es posible corroborarlo de la información que surge ni aportó la interesada documentación alguna demostrativa de ello. Que el episodio del volcán tuvo lugar hace ocho (8) años por lo que no es alegable la fuerza mayor a la fecha;

Que por último, indicó que la notificación de la norma legal cuestionada se realizó en la dirección postal que fijó la empresa como domicilio especial en el proyecto acompañado y que no existe en los actuados,

ninguna comunicación por parte de esta, que diera cuenta del cambio de domicilio legal;

Que el 02 de diciembre de 2019 la Dirección General de Asuntos Legales del MPeI, emitió el Dictamen N° NO-2019-00068029-NEU-LEGAL#MPI, por el cual analizó la presentación y consideró que correspondía el rechazo del recurso interpuesto;

Que el 09 de diciembre de 2019 se emitió la Resolución N° 185/19 por la que el MPeI rechazó el recurso administrativo interpuesto por la requirente. Siendo notificada el 10 de diciembre de 2019;

Que el 10 de diciembre de 2019 la empresa acompañó dictamen legal realizado por un catedrático de derecho público, quién reflexionó que: “...*La Resolución N° 119/19 emanada del Ministerio de Producción e Industria de la Provincia del Neuquén, es ilegítima, porque contraría los parámetros jurídicos que condicionan y reglan el contenido de la potestad administrativa para prorrogar o no las concesiones del agua para producción...*”;

Que el 13 de diciembre de 2019 se notificó mediante cedula a la Provincia del Neuquén librada en autos caratulados: “Aguas Claras c/ Provincia del Neuquén s/ medida cautelar”, Expediente judicial N° 10723/19, en trámite ante la Oficina Procesal Administrativa N° 2 de la Ciudad de Neuquén;

Que el 18 de diciembre de 2019 el MPeI remitió las actuaciones a la Fiscalía de Estado, haciéndole llegar el Expediente N° 2306-004282/2003 y su acumulado;

Que el 27 de diciembre de 2019 la firma interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 185/19 del MPeI en idénticos términos que en su anterior presentación, no obstante ello, en esta oportunidad agregó los fundamentos soslayados en su favor en el dictamen que acompañó el 10 de diciembre de 2019, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 20 de julio de 2020 la empresa mediante patrocinio letrado efectuó una presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial a efectos de ampliar los fundamentos de hecho y derecho expuestos en su recurso administrativo y a tal fin, indicó puntualmente los vicios muy graves que entiende existentes en las normas cuestionadas, como así también mencionó la presencia de vicios leves en las mismas e hizo mención a la falta de motivación;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de las actuaciones y evaluar si resultan ajustadas a derecho las Resoluciones N° 119/19 y 185/19 ambas del MPeI;

Que el marco legal aplicable es Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 3073 de Acuicultura que adhirió a la Ley nacional 27.231 de Desarrollo Sustentable del Sector Acuícola, su reglamentación mediante Decreto N° 295/19 y demás normas aplicables al caso;

Que es dable aclarar que la Ley 3073 fue sancionada el 24 de mayo de 2017, y derogó expresamente la Ley 1996 de Acuicultura;

Que el planteo expuesto por la recurrente, se centra en que las normas legales cuestionadas adolecerían según su entender de vicios muy graves en cuanto a su objeto, causa, finalidad, forma y motivación por haberse invocado la aplicación de la máxima sanción de caducidad y desestimar injustificadamente la renovación de la concesión de uso de agua que le correspondía conforme a derecho;

Que a tal fin la requirente citó el inciso a) del artículo 66° de la Ley 1284, en cuanto consideró que los actos resultan clara y terminantemente absurdos o imposibles de hecho, ello porque cuestionó la veracidad de los informes efectuados por la autoridad de aplicación, en virtud que afirmó que la empresa nunca estuvo inactiva;

Que por otro lado, mencionó el inciso c) del mismo artículo, al decir que las normas transgredieron una

prohibición expresa de normas constitucionales, legales o sentencias judiciales firmes, ello, porque consideró que se violó el artículo 18° de la Constitución Nacional en cuanto al derecho de defensa y debido proceso legal y el principio de no retroactividad en cuanto a los pedidos de autorización;

Que tal como se expondrá, las justificaciones vertidas no presentan argumentos sólidos y los mismos hubiesen sido significativos sobre todo, para el análisis de la supuesta existencia de los vicios muy graves contenidos en el artículo 66° de la Ley 1284;

Que conforme lo dispuesto por el artículo 65° de la Ley 1284, que reza: *“Interpretación. En caso de duda acerca de la importancia y calificación del vicio que afecta al acto administrativo debe estarse a la consecuencia más favorable a la validez del mismo o a la menor gravedad del vicio.”*, permite concluir, que las normas cuestionadas son actos regulares, emitidos por autoridad competente, que tiene presunción de legitimidad y ejecutividad y, por ende, los agentes públicos tienen obligación de ejecutarlos y cumplirlos;

Que sin perjuicio de lo expuesto y ante el planteo de existencia de vicios graves en las normas impugnadas, se procederá a analizar los agravios vertidos por la firma;

Que respecto a la notificación de la Resolución N° 119/19 del MPEI, que mencionó la presentante que se efectivizó de modo irregular, no se condice con la realidad, puesto que tal como surge de las constancias, la norma fue debidamente notificada en el domicilio constituido oportunamente por la recurrente en el marco de la concesión objeto del presente, no existiendo ninguna constancia que dé cuenta de un cambio del domicilio legal por parte de la empresa;

Que por otro lado, es necesario resaltar que el domicilio al que se refirió la impugnante como válido en la calle Buenos Aires 373 Piso 4 de la ciudad de Neuquén, fue indicado por la misma en un expediente ajeno al presente, originado en la Subsecretaría de Ambiente de la Provincia;

Que al no tener eficacia un domicilio denunciado ante un organismo distinto al MPEI, el mismo no tiene validez alguna en el marco de la concesión. El domicilio en el que ha sido notificado el acto es totalmente válido en los términos del inciso e) del artículo 53°, inciso b) del artículo 141° y artículo 151° de la Ley 1284, ya que como se mencionó, fue el constituido por la empresa en la oportunidad de su presentación, lo que amerita rechazar de plano el planteo en contrario aludido;

Que por otro lado en relación al incumplimiento, irregularidades, falta de pago de canon, renovación, caducidad y legítima defensa, cabe mencionar lo siguiente;

Que no obstante que la empresa a lo largo de su relato reconoció los incumplimientos y que a su favor invocó la causal de fuerza mayor en referencia mayoritariamente a las consecuencias dañosas del volcán Puyehue, ocurridas en el año 2011 y que quedaron absolutamente desvirtuadas en base a los informes obrantes en las actuaciones; la presentante expresó que no existirían las causales indicadas en la Resolución N° 119/19 del MPEI, referentes a la obligación del pago de canon e incumplimientos e irregularidades en la producción;

Que ante todo, es dable aclarar que la concesión en cuestión fue otorgada durante la vigencia de la Ley 1996 y ante ello, cabe advertir que la Ley 3073, en sus artículo 54° expresa que: *“Los emprendimientos que, por alguna de las causas expuestas en el artículo precedente, se encuentren en situación irregular, deben adecuar sus permisos de concesión para la actividad desarrollada a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación, previo cumplimiento de los compromisos asumidos con sus concesiones por la legislación anterior”*;

Que es preciso destacar que el artículo 53° de la manda refiere a los volúmenes de producción aprobados al otorgarse la concesión y al pago del canon respectivo que derrocan las afirmaciones de la empresa;

Que de los antecedentes aportados por la autoridad de aplicación resulta palmario que la empresa se

encontraba incumpliendo con las disposiciones de la Ley anterior, por lo tanto, no existe duda sobre la pertinencia de la aplicación en la cuestión planteada de lo normado por la Ley 3073;

Que vale mencionar que el artículo 16° de la Ley 3073, establece que las concesiones se otorgan por el término de quince (15) años renovables hasta cuarenta y cinco (45) años y el Decreto N° 295/19, reglamentario de la actividad acuícola, en su artículo 16° expresa que: “(...) *la autoridad de aplicación ejercerá el derecho de renovación de las concesiones acuícolas previa evaluación del cumplimiento del contrato de concesión firmado en el otorgamiento de la misma*”;

Que como es posible advertir de la interpretación integral de las normas aludidas, la renovación es un derecho de la Administración Pública Provincial y no un mecanismo automático como considera la requirente;

Que por su parte, es necesario recalcar que de los múltiples y minuciosos informes aportados por la autoridad de aplicación y por las áreas técnicas en la materia, en los que se describen detalladamente la producción de la empresa en los años de concesión, como así también la mora en el pago del canon correspondiente, quedan totalmente demostrados los incumplimientos y a ello cabe agregar, que la empresa no señaló ni ofreció elemento alguno que posibilite manifestar que ha producido y, no solo eso, sino que su producción se ajustó al cumplimiento de sus obligaciones contractuales;

Que en consecuencia, la autoridad de aplicación procedió a dar por finalizada la concesión otorgada por Resolución N° 812/03 de la ex SECyP y la Disposición 307/08 de la entonces SMA por cuanto transcurrió el plazo legal concedido y seguidamente, rechazó la solicitud de renovación presentada por la empresa por un nuevo período de treinta (30) años, en virtud de los incumplimientos detectados en el transcurso de la concesión;

Que por tal motivo, y pese a la insistencia de la requirente en su planteo, no corresponde de modo alguno expedirse sobre la caducidad contemplada por el artículo 86° de la Ley 1284, ya que dicho instituto se corresponde con los actos administrativos que aplican esa sanción, lo que amerita el procedimiento alegado por la presentante, es decir, poder ejercer en debida forma su defensa; mecanismo que no es de aplicación en el caso ya que no fue la figura aplicada en la norma examinada, la cual, como se mencionó, se pronunció sobre la renovación de la concesión, otorgando la motivación fáctica y jurídica suficiente para resolver que en dichas circunstancias, no era posible la misma;

Que además, cabe destacar que la recurrente interpuso los recursos administrativos que entendió pertinentes, el primero de los cuales, fue resuelto por Resolución N° 185/19 del MPEI, previa intervención del respectivo servicio permanente de asesoramiento jurídico, con lo cual es dable concluir, que el procedimiento llevado adelante resulta acorde a la garantía de la tutela administrativa efectiva;

Que en base a ello, los argumentos vertidos por la firma en el recurso administrativo interpuesto no permiten conmover la voluntad de la Administración ni suponer la trasgresión al derecho de defensa de la empresa y por tal razón, no se encuentra irracionalidad ni arbitrariedad en las normas impugnadas;

Que asimismo, en cuanto a lo manifestado por la impugnante respecto a que la autoridad intentó un desalojo de la piscifactoría, corresponde adherirse a lo expresado por el área legal del MPEI, en que tal medida amerita una acción judicial, la que, de corresponder, se llevará a cabo a través de la Fiscalía de Estado, en su carácter de representante legal de la Provincia, sin pretender tramitarlo administrativamente;

Que desde otro vértice, la firma planteó la falta de motivación en las normas cuestionadas, y lo incluye dentro del vicio leve previsto por el inciso i) del artículo 68° de la Ley 1284. En este sentido, se advierte que, del trámite llevado a cabo en las presentes actuaciones, surgen debidamente acreditados los incumplimientos endilgados;

Que de esta forma, la norma cuestionada por la empresa resulta conteste con las constancias obrantes en el expediente. Con ello, los agravios vertidos en orden a que los actos impugnados no fueron debidamente

motivados, resultan carente de sustento y encuentran respaldo en las constancias acompañadas en los antecedentes expuestos;

Que al efecto cabe decir que la motivación del acto es la expresión de la voluntad de la Administración que se exterioriza en el acto administrativo a través de la causa y la finalidad;

Que entonces, del análisis de los considerandos de las Resoluciones cuestionadas, surge que las mismas fueron debidamente motivadas, ya que se hizo mención a las razones que indujeron a emitir las, los hechos y antecedentes que les sirvieron de causa y el derecho aplicable;

Que en este sentido la Procuración Nacional del Tesoro respecto a la motivación del acto administrativo sostuvo lo siguiente: “(...) *debe considerarse que existe motivación suficiente-pese al defecto técnico que ello importa- si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí, y el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden (...)*” (PTN Dictámenes 199:43: 209:248, 236:91 y 242:467);

Que ante ello no se observa falta de motivación en los actos cuestionados, ya que se llega a ellos por la recolección de todos los aspectos principales que coadyuvaron para arribar a la verdad material de lo acontecido, cumpliéndose de esta manera con la exteriorización en el acto puesto en crisis, de la causa y la finalidad, motivos por los cuales este agravio no resulta procedente;

Que en base a las razones expuestas en los apartados anteriores, tampoco se encuentran configurados los vicios leves contemplados en los incisos a), b) y e) del artículo 68° de la Ley 1284, en virtud que los actos impugnados, deciden, certifican y registran expresamente todas las cuestiones propuestas en el curso del procedimiento, no violaron reglamentos dictados por la misma autoridad que lo dictó o una inferior y porque tampoco, contravinieron reglas unívocas de la ciencia o de la técnica referidas a aspectos no esenciales de tales actos;

Que finalmente, respecto a la solicitud de la suspensión de los efectos de la Resolución N° 119/19 del MPEI, corresponde destacar que el artículo 58° de la Ley 1284 regula la suspensión de la ejecución en sede administrativa, estableciendo, como principio general que la interposición de recursos y reclamaciones administrativas no suspende la ejecución del acto impugnado, pero que la autoridad que lo solicitó o la que debe resolver puede disponer, de oficio o a petición de parte y en ambos casos, mediante resolución fundada, la suspensión, en los siguientes tres (3) casos: cuando con la ejecución se cauce un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública, cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado o por razones de interés público;

Que sólo en esos casos la Administración puede suspender la ejecución. Según lo expuesto, la cuestión planteada no cuadra en ninguno de ellos, en virtud del principio de legalidad y del principio de ejecutividad del acto, el cual radica en la defensa del interés público que compete a la Administración del estado. Por ello se afirma que: “*la administración deberá evitar la paralización de sus decisiones, en virtud de la primacía del interés colectivo frente a los intereses particulares*” (Barrese María Julia “El Procedimiento Administrativo en la provincia del Neuquén”. Edición 2017);

Que en dicho sentido y en consideración a que, en la cuestión aquí planteada, no se presentan ni se constituyen ninguno de los supuestos o requisitos dispuestos por la norma para que proceda la suspensión solicitada, no corresponde proceder a la misma;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa Aguas Claras S.A. contra la Resolución N° 185/19 del Ministerio de Producción e Industria;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 003/2021;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa **AGUAS CLARAS S.A.** contra la Resolución N° 185/19 del Ministerio de Producción e Industria, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción e Industria.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.